



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 30 fracción VI; 77 Base Novena, y 82 fracciones II, IV, V y IX de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 inciso C, fracción XI; 56 fracción II; 139, 140, 141; y 172 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el H. Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, somete a consideración de este H. Cabildo 2024-2027, la Iniciativa de modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El actual H. Cabildo de Kopomá, ha trabajado en la modificación de la presente iniciativa, actualizando la misma al panorama actual del municipio, en dicho proyecto se han establecido las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Kopomá, Yucatán, así como asentado las bases para regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal, tendrán las autoridades municipales en la materia, los sujetos obligados y/o los sujetos solidarios a que se refiere la misma Ley de Hacienda.

La propuesta que se presenta, también se armoniza jurídicamente con la próxima Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, para el ejercicio fiscal 2026, con la finalidad de establecer los elementos del tributo municipal, como objeto, tasa, tarifa, época de pago, etc. Así mismo, se agrega un capítulo de otros servicios que presta el municipio y que a la fecha no se encontraban proyectados.

SEGUNDO. - De acuerdo con el artículo 115 constitucional la nación tiene como base de la división territorial y organización política de las entidades federativas al municipio, el cual representa el primer orden de gobierno con la ciudadanía. De ahí que la identidad del municipio pueda tomarse desde diversos puntos de vista tales como hecho objetivo, como objeto de derecho, como sujeto de derecho, como realidad jurídica, la cual, le permite tener facultades autónomas distintas a las de la administración pública estatal. El municipio desde un enfoque objetivo se presenta como algo real, con ello se expresa que se identifique como el territorio geográfico donde se asienta; con un gobierno; con la población. Respecto a su población se concibe dentro del plano jurídico sociológico como lo más relevante dentro del enfoque objetivo, pues requiere para su existencia un vínculo que la constriña, que la integre, que le de solidaridad, ese vínculo es el orden jurídico, sin el cual no será más que un agregado humano, pero no una población.

TERCERO. - Lo anteriormente mencionado, se suma a la recaudación para destinarlo al gasto público municipal, con el objetivo de recaudar los ingresos necesarios para brindar servicios eficientes y de calidad a los ciudadanos de la cabecera municipal y la comisaría de San Bernardo; lo anterior desde un enfoque de gobierno honesto, humanista y cercano al pueblo. Así mismo, los recursos económicos disponibles buscarán contribuir en proyectos de bienestar social para la salud de todas y todos, educación, cultura y deporte, de igual manera para justicia, seguridad ciudadana y cultura de la paz; y por último en proyectos de infraestructura para un desarrollo territorial ordenado y sostenible.



Por lo antes expuesto, se procede a la presentación de la siguiente iniciativa, que posteriormente, pasará por el proceso legislativo en el Estado de Yucatán de la actual legislatura, para finalmente publicarse en el Diario Oficial del Estado, con la finalidad de recaudar, para satisfacer las necesidades públicas y básicas de una población que demanda más y mejores servicios. En virtud de lo anterior, se somete a consideración de este H. cabildo, la siguiente Iniciativa de:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Kopomá, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día veinticinco de noviembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este Artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos Municipal;



III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.



Dichas garantías serán:

- a). - Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b). - Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c). - Hipoteca.
- d). - Prenda.
- e). - Embargo por la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 160 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V

De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- a). - El Ayuntamiento.
- b). - La Presidenta Municipal.
- c). - El Director de la Tesorería Municipal.
- d). - El o la Titular de la oficina recaudadora.
- e). - El o la Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de la Tesorería Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitantes, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.



Las facultades discrecionales del Director de la Tesorería Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma. El Director de la Tesorería Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos es la Tesorería Municipal.

De las Facultades de la Presidenta y el Director de la Tesorería Municipal

Artículo 13.- La Presidenta y el Director de la Tesorería Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a). - Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.
- b). - Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
- c). - Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

El Director de la Tesorería Municipal ejercerá, además, las facultades que le otorga al Director de la Tesorería Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

De las Contribuciones

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este Artículo;



II.- Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público, y

III.- Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos

Artículo 16.- Son aprovechamientos: los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos

Artículo 17.- Son productos: las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

De las Participaciones

Artículo 18.- Son participaciones: Las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

De las Aportaciones

Artículo 19.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios: son aquellos distintos de los anteriores que la hacienda pública municipal, estima percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VII

De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales: Los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

De la Causación y Determinación

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kopomá, Yucatán, o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los



gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal de Kopomá, el área geográfica que señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

De la Época de Pago

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Del Pago a Plazos

Artículo 27.- El Director de la Tesorería Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para



el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I- Gastos de ejecución.
- II- Recargos.
- III- Multas.
- IV- La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

De la Actualización

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá



dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De los Recargos

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

De la Causación de Recargos

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Del Cheque presentado en Tiempo y no Pagado

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.



Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Del Pago en Exceso

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este Artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe.

Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este Artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Kopomá, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente,



quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de Las Multas

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medidas y Actualización

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se mencione las palabras “UMA” o “Unidad de Medida y Actualización” dichos términos se entenderán indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

De los Formularios

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Dirección de la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De las Obligaciones en General

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Dirección de la Tesorería Municipal, a más tardar diez días hábiles después



de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV.- Recabar autorización de la Dirección de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Dirección de la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

a) Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:



Para que la Dirección de la Tesorería municipal esté en condiciones de expedir la licencia de funcionamiento, el peticionario deberá acompañar:

- I.- Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
- II.- Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán, en su caso;
- III.- Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
- IV.- Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
- V.- Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VI.- Licencias que expidan de acuerdo al artículo 82 de la presente ley, las Diversas dependencias de la administración pública municipal, cualquiera que sea el nombre que se le dé a esta, de acuerdo a la reglamentación municipal;
- VII.- Licencia de uso de suelo, otorgada en termino de ley;
- VIII.- Licencia de uso de suelo para construcción otorgada en termino de ley;
- IX.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- X.- Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso, y
- XI.- Autorización de Ocupación, en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Kopomá, Yucatán.

b) Las personas físicas o morales que deseen obtener la renovación de la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Dirección de la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I.- La licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
- II.- Copia certificada de la tramite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
- III.- Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán, en su caso;
- IV.- Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
- V.- Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
- VI.- Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VII.- Otros requisitos que se requieran de acuerdo a la reglamentación municipal;
- VIII.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso; y
- IX.- Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso.

La licencia que termine de manera anticipada de conformidad con este artículo deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento;



TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 42.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicarán a los mismos los valores de las tablas siguientes:

Valores Unitarios de terreno y Construcciones por zonas

VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
KOPOMÁ			
VALORES UNITARIOS DE TERRRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12	130.00
	MEDIA	4, 5, 13, 21, 23, 31	91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	65.00
2	CENTRO	1, 2	130.00
	MEDIA	3, 11	91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	65.00
3	CENTRO	1	130.00
	MEDIA	3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 32	91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	65.00
4	CENTRO	1, 2, 11, 12	130.00
	MEDIA	3, 4, 13, 14, 17, 21, 22, 23	91.00



	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	65.00
TODAS LAS COMISARÍAS	\$ 50.00		
INDUSTRIAS	SIN IMPORTAR LA ZONA	200.00 M2	

RÚSTICOS	VALOR POR HECTAREA
BRECHA	\$ 13,000.00
CAMINO BLANCO	\$ 26,000.00
CARRETERA	\$ 45,500.00
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	\$ 65,000.00

En caso de que un predio rustico sea utilizado para la instalación de una Industria o de algún Comercio, se aplicara la tabla de valores Industrial y Comercial, ésta tabla aplica a aquellas empresas que de dediquen a la industria ganadera, sin importar cuál sea su acceso al predio.

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIDA	PERIFERIA
CONCRETO	2,340.00	1,690.00	1,209.00
HIERRO Y ROLLIZOS	1,040.00	910.00	806.00
ZINC, ASBESTOS, TEJA	910.00	780.00	663.00
CARTÓN Y PAJA	390.00	325.00	390.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL	3,750.00	2,500.00	3,000.00

	CONCRETO	Muros de mampostería o block techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado: aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
--	----------	--



	HIERRO ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejos o cerámico; pisos de cerámica puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja lámina; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Para todas las construcciones existentes (tipo y calidad), en caso de no estar clasificadas, el valor genérico de tipo de construcción concreto de zona media a \$ 1,220.00/M2.

Para el cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

- I. Se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según la sección y manzana.
- II. Se clasificará el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.
- III. Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el Valor Catastral del inmueble o terreno.
- IV. Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL (C) el factor será del 0.00035 del Valor Catastral Actualizado. $(C) = (Tabla A + Tabla B) (0.00035)$.
- V. Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL (C) el factor será del 0.0035 del Valor Catastral Actualizado. $(C) = (Tabla A + Tabla B) (0.0035)$.



VI. En caso de que los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$ 100,000.00 el contribuyente pague como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$ 150.00.

Artículo 43.- Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año durante el mes de enero, gozará de un descuento del 25% sobre el importe de dicho impuesto. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de febrero, gozará de un descuento del 20%. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de marzo, gozará de un descuento del 15%.

Asimismo, los contribuyentes que regularicen su situación ante la Dirección de la Tesorería Municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

II.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

III.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

IV.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

V.- Si se pagan 5 años de impuesto predial atrasados, se exentarán del pago del impuesto atrasado de los 5 años anteriores al mismo;

VI.- Respecto a Jubilados, pensionados y personas con discapacidad que lo acrediten mediante constancia expedida por la autoridad competente o exhiban tarjeta del Instituto Nacional de las Personal Adultos Mayores (INAPAM), todo el año se les aplicará una bonificación del 50%, únicamente respecto



al predio de su propiedad en el que habitan, no acumulable con las bonificaciones por pronto pago realizadas en enero y febrero, excluyéndose por tal razón cualquier otro descuento o bonificación respecto a otras propiedades con las que cuente, y

VII.- Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 44.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable de enajenación o adquisición, o tomando como base el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúo de Bienes Nacionales o por corredor público, valuador con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Cuando el impuesto de adquisición de bienes inmuebles no fuere cubierto, enterado o manifestado por los obligados a enterarlo dentro del plazo señalado, los contribuyentes y los responsables solidarios se harán acreedores a una sanción equivalente a un UMA (Unidad de Medida y Actualización), por cada mes que transcurra sin que se cubra o haga la manifestación dicho impuesto.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 45.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.	Funciones de circo	5%
II.	Espectáculos taurinos	12%
III.	Luz y sonido	8%
IV.	Bailes populares	10%



TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 46.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos:

Giro Comercial		Expedición	Renovación
1.	Arrendadora de Sillas y Mesas	\$ 1,100.00	\$ 440.00
2.	Bancos, Centros Cambiarios e Instituciones Financieras	\$ 16,500.00	\$ 11,000.00
3.	Personas morales o empresas de otorgamiento de créditos y préstamos	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
4.	Personas morales o empresas de otorgamiento de créditos y préstamos ambulantes, itinerantes, y/o Temporales.	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
5.	Bisutería	\$ 550.00	\$ 330.00
6.	Carnicería	\$ 880.00	\$ 440.00
7.	Pollerías y Pescaderías	\$ 550.00	\$ 330.00
8.	Carpinterías	\$ 550.00	\$ 330.00
9.	Centro de Estudio de Fotos y Grabación	\$ 550.00	\$ 330.00
10.	Centros de renta de equipo de Cómputo	\$ 440.00	\$ 220.00
11.	Cinemas	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
12.	Compra/Venta de Frutas Legumbres y Flores	\$ 550.00	\$ 330.00
13.	Compra/Venta de Materiales de Construcción	\$ 3,300.00	\$ 1,650.00
14.	Compra/Venta de Motos Bicycletas y Refacciones	\$ 1,650.00	\$ 770.00
15.	Compra/Venta de Oro y Plata	\$ 1,100.00	\$ 385.00
16.	Consultorios y Clínicas	\$ 1,650.00	\$ 770.00
17.	Despachos de Servicios Profesionales	\$ 1,650.00	\$ 770.00



18.	Escuelas Particulares y Académicas	\$ 1,100.00	\$ 550.00
19.	Estética Unisex	\$ 440.00	\$ 220.00
20.	Peluquerías	\$ 440.00	\$ 220.00
21.	Expendio de Pollos Asados	\$ 440.00	\$ 220.00
22.	Expendio de Refrescos	\$ 1,100.00	\$ 550.00
23.	Expendio de Refrescos Naturales	\$ 330.00	\$ 165.00
24.	Expendio de Alimentos Balanceados	\$ 550.00	\$ 220.00
25.	Fábrica de Hielo	\$ 5,500.00	\$ 2,750.00
26.	Farmacia, Botica	\$ 1,100.00	\$ 550.00
27.	Funerarias	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
28.	Expendio de Gas Butano	\$ 8,800.00	\$ 4,400.00
29.	Gasolineras	\$ 55,000.00	\$ 27,500.00
30.	Hamburguesas	\$ 440.00	\$ 220.00
31.	Hoteles y Hospedajes	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
32.	Agropecuarias	\$ 880.00	\$ 440.00
33.	Carbón y leña	\$ 440.00	\$ 220.00
34.	Jugos Embolsados	\$ 550.00	\$ 220.00
35.	Laboratorios	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
36.	Lavadero de Carros y Llanteras	\$ 330.00	\$ 165.00
37.	Lavanderías	\$ 880.00	\$ 440.00
38.	Minisúper	\$ 5,500.00	\$ 2,750.00
39.	Mudanzas y Transportes	\$ 550.00	\$ 330.00
40.	Mueblerías	\$ 550.00	\$ 330.00
41.	Negocios de Telefonía Celular	\$ 1,100.00	\$ 550.00
42.	Negocios de Reparación Telefonía Celular	\$ 550.00	\$ 275.00
43.	Novedades y Regalos	\$ 550.00	\$ 275.00
44.	Juguetería	\$ 330.00	\$ 220.00
45.	Servicio de Sistemas de Televisión	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
46.	Dulcerías	\$ 440.00	\$ 220.00
47.	Tortillerías y Molino	\$ 1,100.00	\$ 550.00
48.	Papelerías y Centros de Copiado	\$ 660.00	\$ 330.00



49.	Planta Purificadora de Agua	\$ 5,500.00	\$ 2,750.00
50.	Puesto de Venta de Revistas, Periódicos, Casetes, Discos Compactos de cualquier formato	\$ 220.00	\$ 110.00
51.	Renta de Juegos Infantiles y Diversiones	\$ 550.00	\$ 275.00
52.	Restaurantes (Sin venta de Alcohol)	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
53.	Renta de Locales y Salas de Fiestas	\$ 1,100.00	\$ 550.00
54.	Supermercado	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
55.	Taller de Herrería, Aluminio y Cristales	\$ 330.00	\$ 165.00
56.	Taller de Reparación de Bicicletas	\$ 220.00	\$ 110.00
57.	Taller de Reparación de Motos	\$ 550.00	\$ 330.00
58.	Taller de Reparación de Aparatos Electrónicos	\$ 220.00	\$ 110.00
59.	Taller de Torno en General	\$ 330.00	\$ 220.00
60.	Talleres Mecánicos	\$ 1,100.00	\$ 550.00
61.	Taller de Elaboración de Zapatos	\$ 330.00	\$ 220.00
62.	Tienda de Venta de Zapatos/Peletería	\$ 330.00	\$ 220.00
63.	Taquería, Lonchería y Fondas	\$ 550.00	\$ 330.00
64.	Telas y Mercería	\$ 440.00	\$ 220.00
65.	Expendio de Aceites y Aditivos	\$ 440.00	\$ 220.00
66.	Tienda de Ropa y Almacenes	\$ 550.00	\$ 330.00
67.	Tienda de abarrotes, Tendejones y Misceláneas	\$ 1,100.00	\$ 550.00
68.	Tlapalería y Ferreterías	\$ 880.00	\$ 440.00
69.	Tienda de Autoservicio	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
70.	Casas de Empeños	\$ 330.00	\$ 220.00
71.	Cocina Económica	\$ 440.00	\$ 220.00
72.	Pizzería	\$ 550.00	\$ 275.00
73.	Peletería/Heladerías	\$ 330.00	\$ 220.00
74.	Refaccionaria Automotriz	\$ 1,100.00	\$ 550.00
75.	Taller de Instalación de Audio	\$ 330.00	\$ 165.00
76.	Depósitos de Relleno de Agua Purificada	\$ 550.00	\$ 330.00
77.	Centro de Compra-Venta de Vehículos Usados	\$ 1,100.00	\$ 550.00
78.	Balnearios/Cenotes	\$ 880.00	\$ 440.00



79.	Panadería, Repostería y Pastelería	\$ 1,100.00	\$ 550.00
80.	Manualidades, Piñatas, Hamacas y Tallado de Madera	\$ 330.00	\$ 220.00
81.	Compra /Venta de Chatarra	\$ 1,100.00	\$ 550.00
82.	Maquiladora Textil	\$ 22,000.00	\$ 11,000.00
83.	Granja Avícola/Porcícola	\$ 44,000.00	\$ 22,000.00
84.	Banco de Materiales Pétreos y Canteras	\$ 44,000.00	\$ 22,000.00
85.	Servicio de Internet Inalámbrico/Cable	\$ 8,800.00	\$ 2,200.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de estos derechos no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 47.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 125,000.00
II.- Expendios de Cerveza	\$ 130,000.00
III.- Supermercados y minisúper con venta de cervezas y licores	\$ 130,000.00

Artículo 48.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará una cuota diaria de \$ 200.00 por horas efectivas de venta.

En lo que respecta a los vendedores ambulantes en espacios públicos asignados que realicen la venta de bebidas y preparados que contengan alcohol, además del espacio que ocupen especificado en el artículo 46 de esta Ley, se les cobrará una cuota de \$ 200.00 por día.

Artículo 49.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 30,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 30,000.00



III.- Restaurantes-Bar	\$	30,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$	30,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$	30,000.00
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$	30,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$	30,000.00

Artículo 50.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 49 y 51, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías	\$	1,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$	3,000.00
III.- Supermercados y minisúper con venta de cervezas, licores y tiendas de Autoservicio	\$	20,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$	5,000.00
V.- Restaurante-Bar	\$	3,500.00
VI.- Centros nocturnos y cabarets	\$	5,000.00
VII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$	2,000.00
VIII.- Restaurantes en general, fondas, Loncherías.	\$	2,500.00
IX.- Hoteles y Moteles	\$	10,000.00

Artículo 51.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o	\$ 100.00 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos por metro	\$ 300.00 mensuales
III.- Anuncios en carteles mayores de 2 metros cuadrados por cada una	\$ 600.00 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 800.00 mensuales

Artículo 52.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 150.00 por día.

Artículo 53.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derecho de \$ 1,500.00 por día. Por grupos internacionales se causarán y



pagarán derechos de \$ 2,000.00 por día. El consumo de energía eléctrica y permisos sanitario son a cuenta del solicitante.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 54.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes cuotas.

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. **0.06** de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. **0.08** de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. **0.10** de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. **0.12** de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigueta y bovedilla:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2. 0.18 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2. 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

II.- Permisos de construcción de casas habitación, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.10 de Unidad de Medida



y Actualización por M2;

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

4.- Por cada permiso de construcción de 241 o más metros cuadrados. 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigüeta y bovedilla:

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.28 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.32 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

III.- Por cada permiso de remodelación 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2;

IV.- Por cada permiso de ampliación 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2.;

V.- Por cada permiso de demolición 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2;

VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Unidad de Medida y Actualización por M2;

VII.- Por construcción de albercas 0.08 Unidad de Medida y Actualización por M3 de capacidad;

VIII.- Por construcción de pozos 0.06 Unidad de Medida y Actualización por metro lineal de profundidad;

IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.10 Unidad de Medida y Actualización por M2;

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.026 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.030 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.036 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.040 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigüeta y bovedilla:



- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.050 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
 - 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.060 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
 - 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.070 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
 - 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.080 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- XI.-** Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo casa habitación o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio:
- a)** Láminas de zinc, cartón, madera, paja:
- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
 - 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
 - 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
 - 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- b)** Vigueta y bovedilla.
- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
 - 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
 - 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
 - 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.32 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- XII.-** Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio, 1 Unidad de Medida y Actualización;
- XIII.-** Certificado de cooperación, 1 Unidad de Medida y Actualización;
- XIV.-** Por la Licencia de uso del suelo se pagará la cantidad de \$ 3.00 por cada M2 de superficie de construcción. Y la cantidad de \$ 120.00 por M2 para otorgar la licencia para la explotación de banco de materiales, siempre y cuando estos no pertenezcan a áreas estratégicas reservadas a la Federación;
- XV.-** Por la Licencia de uso del suelo industrial se pagará la cantidad de \$ 6.00 por cada M2 de superficie de construcción.
- XVI.-** Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública, 0.50 Unidad de Medida y Actualización por M3,
- XVII.-** Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapias, 0.10 Unidad de Medida y Actualización por M2;
- XVIII.-** Constancia de factibilidad de uso del suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles, \$ 0.16 por M2.
- XIX.-** Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, 1



Unidad de Medida y Actualización, y

XX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etcétera.) 1 Unidad de Medida y Actualización por M2 de vía pública. Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Seguridad Ciudadana y Vialidad

Artículo 55.- Por los servicios de vigilancia que preste el Municipio a particulares a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vialidad, se pagará por cada elemento de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por evento de 5 horas de servicio	\$ 200.00
II.- Por hora	\$ 70.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 56.- Los derechos correspondientes al Servicio de Limpia y Recolección de Basura se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección adicional a los servicios prestados	\$ 250.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 5.00
III.- Tratándose de servicio mensual contratado, se aplicarán las siguientes tarifas:	
a) Habitacional por recolección periódica que no exceda de 40 m2	\$ 15.00
b) Comercial por recolección periódica que no exceda de 80 m2	\$ 70.00
c) Industrial por recolección periódica que no exceda de 200 m2	\$ 200.00

Artículo 57.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 30.00
-------------------------	----------



II.- Desechos orgánicos	\$ 50.00
III.- Desechos industriales	\$ 1,500.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 58.- Por los servicios de agua que preste el Municipio, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Consumo doméstico	\$ 15.00
II.- Domicilio con sembrados	\$ 30.00
III.- Comercio	\$ 50.00
IV.- Industria	\$ 300.00
V.- Por contratos e instalación de toma de agua (Manguera 15 m, hidrotoma, llave jardín, base de).	\$ 1,500.00
VI.- Por el uso de la bomba de la planta de Agua Potable, por cada evento.	\$ 1,500.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 59.- Son objeto de este derecho, matanza, guarda en corrales, transporte, pesaje en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal, se pagarán y causarán las siguientes tarifas:

I.- Los derechos por matanza de ganado dentro del rastro, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 20.00 por cabeza

II.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
------------------	---------------------



- | | |
|-------------------|---------------------|
| b) Ganado porcino | \$ 20.00 por cabeza |
| c) Caprino | \$ 20.00 por cabeza |

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- | | |
|-------------------|---------------------|
| a) Ganado vacuno | \$ 20.00 por cabeza |
| b) Ganado porcino | \$ 20.00 por cabeza |
| c) Caprino | \$ 20.00 por cabeza |

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 60.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro Municipal.

Los derechos, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- | | |
|--------------------|---------------------|
| I. Ganado vacuno | \$ 20.00 por cabeza |
| II. Ganado porcino | \$ 20.00 por cabeza |
| III. Caprino | \$ 20.00 por cabeza |
| IV. Aves | \$ 20.00 por pieza |

CAPÍTULO VIII

Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales

Artículo 61.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- | | |
|--|-----------|
| I.- Por cada copia Certificada que expida el Ayuntamiento, por hoja. | \$ 3.00 |
| II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento, por hoja | \$ 1.00 |
| III.- Por cada Constancia que expida el Ayuntamiento | \$ 200.00 |
| IV.- Por cada constancia de traslado de ganado que expide el Ayuntamiento | \$ 200.00 |
| V.- Por cada Constancia de No Adeudo (Impuesto Predial/Agua Potable) que expida el Ayuntamiento. | \$ 200.00 |
| VI.- Por constancia de posesión de fundo legal | \$ 600.00 |



VII.- Por renovación de constancia de posesión de fondo legal \$ 500.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 62.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como, ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicado en mercado se pagarán \$ 10.00 diarios por local asignado;

II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carne y verduras que estén considerados como locatarios fijos, se pagará una cuota fija de \$ 20.00 diario por meseta asignada, y

III.- Locatarios semifijos, pagarán una cuota de \$ 20.00 por día.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 63.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicio de inhumación en secciones por 3 años	\$	400.00
II.- Servicio de inhumación en fosa común	\$	100.00
III.- Servicio de exhumación en secciones después de 3 años	\$	800.00
IV.- Servicio de exhumación en fosa común	\$	100.00
V.- Revalidación por la concesión a perpetuidad anualmente	\$	500.00
VI.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicio, de acuerdo con las siguientes tarifas		
a) Permiso para realizar trabajos de pintura	\$	20.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos	\$	10.00



en cemento.

c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos	\$	250.00
d) Permiso de construcción de criptas o bóvedas	\$	300.00
VIII.- Venta de bóveda por m2	\$	5,000.00
IX.- Renta de bóveda para adulto	\$	500.00
X.- Renta de bóveda para niño	\$	300.00
XI.- Venta de terreno para osario 1m2	\$	3,000.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% a solicitud del interesado, anualmente por mantenimiento se pagará \$ 109.00 pesos.

CAPÍTULO XI

Derecho por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 64.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimer hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimer hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00



III.- CD, DVD, o Unidad USB proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00
---	----------

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 65.- Son sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio, y el costo por el servicio será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en el presente artículo:

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12, y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior.

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 66.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.



I.- Emisión de copias fotostática simples	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 17.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio.	\$ 20.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$ 20.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$ 22.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada	\$ 78.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio	\$ 109.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte).	\$ 27.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$ 120.00
c) Cédulas catastrales.	\$ 22.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	\$ 55.00
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	\$ 22.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas.	\$ 120.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 22.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de:	
a) Zona Habitacional	\$ 135.00
b) Zona comercial	\$ 140.00
c) Zona Industrial	\$ 163.00
VII.- Por los trámites referentes al fondo legal:	



a) Historia de pago	\$ 49.00
b) Reposición	\$ 27.00
c) Renovación	\$ 27.00
d) Traspaso y sesión	\$ 27.00
e) Extravió	\$ 27.00
f) Actualización de cédula	\$ 17.00
g) Traslación de dominio	\$ 22.00
h) Derecho de mejora	\$ 125.00
i) Corrección de Superficie	\$ 22.00
j) Urbanización	\$ 22.00

VIII.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor \$ 0.01	A	\$ 2,000.00	\$ 23.00
De un valor \$ 2,000.01	A	\$ 4,000.00	\$ 30.00
De un valor \$ 4,000.01	A	\$ 6,000.00	\$ 35.00
De un valor \$ 6,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 40.00
De un valor \$ 8,000.01	A	\$ 10,000.00	\$ 46.00
De un valor \$ 10,000.01	A	En adelante	\$ 49.00

Artículo 67.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 68.- Los fraccionamientos causarán derecho de deslinde a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000m2	\$ 0.083 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.052 por m2

Artículo 69.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:



I.- Tipo comercial	\$ 55.00 por departamento
II. - Tipo habitacional	\$ 44.00 por departamento

CAPÍTULO IX

De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 70.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 71.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil por concepto de:

- I.- Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos;
- II.- Emisión de Dictamen de Riesgo;
- III.- Emisión de Análisis de Riesgo;
- IV.- Revisión y Registro de Programas Internos de Protección Civil, y
- V.- Emisión de Constancia de Cumplimiento de Requisitos en Materia de Protección Civil.

Artículo 72.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia y explosivos: 10 U.M.A.

- II.- Emisión de Dictamen de Riesgo, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:
- a) Para establecimientos con ocupación de hasta 500.00 m230 U.M.A.
 - b) Para establecimientos con ocupación de 500.01 hasta 3,000.00 m250 U.M.A.
 - c) Para establecimientos con ocupación de 3,000.01 hasta 6,000.00 m270 U.M.A.
 - d) Para establecimientos con ocupación de más de 6,000.00 m2.....120 U.M.A.

- III.- Emisión de Análisis de Riesgo, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:
- a) Para edificaciones de hasta 500.00 m2.....30 U.M.A.
 - b) Para edificaciones de 500.01 hasta 3,000.00 m2.....50 U.M.A.



- c) Para edificaciones de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2.....70 U.M.A.
 - d) Para edificaciones de más de 6,000.00 m2.....120 U.M.A.
- IV.- Revisión y registro de programas internos de Protección Civil:**
- a) Cuando sea presentado para su registro por primera ocasión.....150 U.M.A.
 - b) Por la actualización de la vigencia de registros previamente emitidos.....50 U.M.A.
- V.- Emisión de constancia de cumplimiento de requisitos en materia de Protección Civil:**
- a) Por evento con aforo de 1 y hasta 99 personas.....5 U.M.A
 - b) Por evento con aforo de 100 y hasta 499 personas.....10 U.M.A.
 - c) Por evento con aforo de 500 y hasta 999 personas.....15 U.M.A.
 - d) Por evento con aforo de 1,000 y hasta 4,999 personas.....25 U.M.A.
 - e) Por evento con aforo de 5,000 y hasta 9,999 personas.....50 U.M.A.
 - f) Por evento con aforo a partir de 10,000 personas.....100 U.M.A.

El pago de los derechos establecidos en la presente sección se pagará al momento de realizar la solicitud del servicio.

TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 73.- Son contribuciones de mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 74- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el



Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 12.00 diarios por metro cuadrado asignado;

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 75.00 por día.

Cuando los bienes a los que se refieren las fracciones I y II sean arrendados por mes o meses, la persona que renta deberá pagar por el consumo de energía eléctrica que utilice.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 75.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 76.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 77.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el



ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales

Artículo 78.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos;

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

d) Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 79.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;



- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 80.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamiento vía Infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticinco, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las



demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo cuarto. Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.